



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
SALAMANCA**

**SENTENCIA: 00180/2025**

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
PASEO DOCTOR TORRES VILLARROEL 21-25, 6<sup>a</sup> PLANTA DIR3: J00004600

Teléfono: 923 28 47 76 Fax: 923 28 47 77

Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

**Equipo/usuario: E**

N.I.G: 37274 45 3 2024 0000127

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000059 /2024 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D/D<sup>a</sup>:

Abogado:

Procurador D.:

Contra O.A.G.E.R. O.A.G.E.R.

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

**SENTENCIA N° 180/2025**

En Salamanca, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos por D<sup>a</sup> , Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 59/2024** y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la **Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (O.A.G.E.R)**, de fecha 29/12/23, que **desestima el recurso de reposición interpuesto frente a Resolución de Alcaldía de fecha 30/11/23 que aprobaba las liquidaciones tributarias relativas al IIVTNU practicadas por el Ayuntamiento de Salamanca**.

Constan como demandantes D. , D<sup>a</sup>

, D.

y , representados por el Procurador D. ; siendo demandado el **ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION Y RECAUDACION DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA (O.A.G.E.R)** que comparece representado y defendido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos D<sup>a</sup> .

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador D. , en el nombre y representación indicados se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento ordinario y se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados.

**TERCERO.-** Presentada la contestación por la parte demandada, por decreto se fijó la cuantía del recurso en **31.348,22 euros**. Admitida y declarada la pertinencia de la prueba propuesta por las partes, se dictó a continuación diligencia de ordenación declarando concluso el pleito para sentencia.

**CUARTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte demandante fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

Que entre finales de noviembre y principios de Diciembre del año 2023 se les notifica por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, ahora demandado, liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (plusvalía municipal), por un valor total de 31.348,22 euros, en la proporción del 25% a cada uno de los hermanos, respecto



de la posible transmisión de las unidades/referencias catastrales indicadas en su demanda, aprobadas según resolución de Alcaldía 30/11/2023, con números de liquidación, localización y referencia catastral reseñados en el escrito de demanda.

Señala que las citadas liquidaciones, según la propia notificación cursada, justifican de forma expresa el hecho imponible en la pretendida trasmisión de dichas unidades/referencias catastrales, merced a escritura - de partición y adjudicación de herencia - de 16/11/2023.

Disconformes con las citadas liquidaciones en fecha 20/12/23 presentaron alegaciones con el contenido que es de ver en autos; alegaciones que la Administración desestimó considerando que: "...se entendió que la solicitud abarcaba todos los inmuebles transmitidos como consecuencia del fallecimiento del causante y por todos los sujetos pasivos por lo que por parte del servicio tributario se procedió a practicar las liquidaciones correspondientes", confirmando las liquidaciones practicadas.

Los recurrentes interpusieron recurso de reposición

Alegan los demandantes que lo único que se transmite es lo que consta en el cuaderno particional que obedece a dos fincas registrales (URBANAS, números 14 y 15 del inventario, fincas registrales ....., que amparan unas referencias catastrales en número de dos (y no de seis como considera la Administración.

Sostienen que al haber resuelto la propia Gerencia Territorial del Catastro Gerencia, en relación a las referencias/unidades catastrales indicadas su "TITULARIDAD DADA DE BAJA", respecto a la inicialmente reconocida a los comparecientes (de lo que se adjunta copia), todo ello con fecha efectos 16 de Noviembre de 2023, queda claro, que en las plusvalías recurridas, no solo no han existido, como se forma reiterada se ha venido defendiendo, al no venir referidas

dichas unidades catastrales en las fincas registrales, objeto de titularidad del causante ni en su consecuente trato, sino que además ahora por el propio catastro se resuelve, atendido su recurso, que tampoco ha habido trasmisión a los pretendidos sujetos pasivos; y todo ello con efectos desde el 16 de noviembre de 2023 (fecha de formalización de la escritura de partición de la herencia del padre de los recurrentes respecto de los inmuebles indicados, y fundamento expreso del hecho imponible, según se hace constar y se ha indicado, en las propias liquidaciones emitidas por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca y ahora recurridas), por lo que del todo punto obligado es resolver que las trasmisiones indicadas decaen, al no haber formado parte del patrimonio de los demandantes.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso, señalando, con carácter previo, que el procedimiento seguido ha sido correcto y no se ha producido indefensión para los obligados tributarios que conlleve la nulidad de las liquidaciones, ni la retroacción del procedimiento que pretenden.

Señala que en el procedimiento de comprobación limitada la Administración, de acuerdo con los datos y antecedentes en su poder, y los consignados por los obligados tributarios, que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o presupuesto de una obligación tributaria, procede directamente a la práctica de la liquidación. Procedimiento de comprobación limitada respecto del cual tanto este Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2, entre otras en Sentencia 243/19, de 29 de julio, dictada en P Abreviado 56/2019, como el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Salamanca, sentencia 84/19, de 2 de abril, dictada en P Abreviado 139/2019, sentencia 89/2023, de 5 de mayo, dictada en P Abreviado 391/2022, han reconocido su corrección. De tal forma que, el procedimiento seguido para la práctica de las liquidaciones resulta correcto.

Sin perjuicio de lo anterior, alega, en relación con un posible defecto de forma en la tramitación del procedimiento, que el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, establece que el defecto de forma sólo determina la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. Sin que en este caso concurra ninguna de dichas circunstancias. Puesto que no ha existido indefensión para los recurrentes, que han tenido conocimiento de la actuación de esta Administración, se les han notificado las liquidaciones conforme lo establecido legalmente, y contra las mismas pudieron interponer recurso de reposición, haciendo las alegaciones que estimaron oportunas.

En lo tocante al fondo del recurso considera que, tal y como se establece en la resolución impugnada, se constata que en el Catastro la superficie de los inmuebles situados en la del edificio sito en la Calle propiedad del fallecido, no se corresponde con las de las referencias catastrales identificadas en la escritura, y práctica las correspondientes liquidaciones; remitiéndose a la Consideración Cuarta de la Resolución de 29 de diciembre de 2023.

Respecto a las liquidaciones practicadas, sostiene la demandada que se ajustan a los datos recogidos en la escritura de herencia, y en el Registro de la Propiedad, datos del Registro a los que los mismos atribuyen los efectos de fe pública respecto de la titularidad de las fincas.

En la información registral facilitada por el Registro de la Propiedad de cada una de las fincas no se recoge ninguna referencia catastral con la que figuren catastradas. No se identifican las referencias catastrales a las que en la escritura de herencia se hace mención, referencias catastrales que tampoco se recogen en la descripción que de dichas fincas se realiza en los títulos que se mencionan en el Registro de la Propiedad, título de adjudicación en pago de ganancial, escritura de 27 de enero de 1993, y título de donación, escritura de 8 de julio de 1986. Se adjuntan dichas escrituras como Documento número 3, en las que se identifica al edificio sito en la Calle al que pertenecen los locales con el número cuatro.

De tal forma que los dos locales, de los que el fallecido era titular, locales situados en la planta baja y sótano del edificio sito en la descripción física que de los mismos se recoge en el Registro de la Propiedad y en la escritura de herencia, dichos inmuebles aparecen catastrados, no únicamente con las referencias que se mencionan en la escritura para dichas fincas. Las referencias catastrales con las que se identifican los mismos en la escritura de herencia, referencia catastral para la planta sótano y referencia para la planta baja, no se corresponden con las referencias catastrales que, efectivamente, y de acuerdo con la realidad de la superficie de los mismos y descripción física que se recoge en la escritura, tienen atribuidas dichas fincas.

Señala que los recurrentes pretenden que prevalezca la identificación catastral de las fincas que se recoge en la escritura de herencia, pero en este caso esa identificación de las referencias catastrales, tal y como queda acreditado, no es correcta, no se ajusta la referencia con la que se indica aparecen catastradas las fincas con las referencias catastrales con las que están efectivamente identificadas en el Catastro cada una de las fincas de que se trata, los locales en planta sótano y en planta baja de los que era titular el fallecido, padre de los recurrentes. Sin que, en el Registro de la Propiedad, como queda acreditado en la información registral de cada una de las fincas, ni en los títulos de adquisición, se identifiquen las mismas con ninguna referencia catastral concreta.

Finalmente opone que, frente a la posición que mantienen los demandantes, lo cierto es que, en la fecha de devengo del Impuesto, que tiene lugar en la fecha de fallecimiento de D. el 15 de junio de 2023, el mismo era titular de dos locales, situados en planta baja y sótano, con una superficie de doscientos sesenta y un metros con seis decímetros cuadrados y de doscientos veintiocho metros con cuatro decímetros cuadrados, y dichos locales comprenden no sólo las referencias catastrales que aparecen en la escritura.

**SEGUNDO.-** Una vez se han expuesto las pretensiones de las partes, de la prueba practicada en el presente litigio resulta acreditado que las liquidaciones practicadas por la Administración demandada traen causa del fallecimiento del titular de los inmuebles D. que tuvo lugar el 15/06/2023.

Al tiempo del fallecimiento del causante constaban como de su titularidad seis referencias catastrales, y así consta en el informe de la Gerencia Territorial del Catastro de fecha 20/09/24.

Sin embargo, en la escritura de herencia de 16/11/23 constan identificadas dos referencias catastrales que referidas a los mismos inmuebles y así constan inscritos en el Registro de la Propiedad; constando acreditado (informe de la Gerencia Territorial del Catastro de 11/03/2025) que con fecha 16/11/2023 se dio de baja a los recurrentes como cotitulares de las seis referencias catastrales mediante expediente tramitado por vía de recurso, motivo por el que los demandantes esgrimen que nunca han sido titulares de las seis referencias catastrales sino de dos, puesto que se trata de dos únicas fincas catastrales y registrales.

Como es sabido, el valor catastral es la base para el cálculo de determinados impuestos como el IBI o el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVITNU). Dicho valor catastral se calcula aplicando la ponencia de valores correspondiente al municipio a los datos de hecho referidos a la finca (superficie, antigüedad, tipo de suelo, etc.).

Para la resolución de la cuestión controvertida resulta de aplicación al caso la doctrina contenida en la STS de 3/06/2020, Rec. núm.: 5368/2018. Ponente: Excmo. Sr. D. que si bien se refiere a la improcedente aplicación de valores incorrectos por parte de la Administración realiza un interesante análisis sobre los efectos de las subsanaciones catastrales.

Así, en su FJº Tercero y siguientes señala:

"**TERCERO** .- *Interpretación jurídica de las cuestiones planteadas en el auto de admisión.*

La doctrina que se propone, en esclarecimiento de los preceptos señalados en el auto de admisión, nos pide lo siguiente que se expone a continuación:

"[...] Determinar si, en interpretación de los artículos 221, 222, 223 y 224.1 de la Ley General Tributaria, en relación con los artículos 4 y 18 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y con los artículos 75 y 107.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es procedente la devolución como indebidos de ingresos por el importe de unas liquidaciones giradas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana firmes y consentidas como consecuencia de una resolución del Catastro Inmobiliario dictada en el seno de un procedimiento de subsanación de discrepancias y que no consta impugnada, otorgándole a ésta, por tanto, pretendidos efectos retroactivos.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 221, 222, 223 y 224.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los artículos 4 y 18 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y con los artículos 75 y 107.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo [...]."

El fundamento esencial de nuestra doctrina radica en que, si bien en el ámbito de la relación catastral, la subsanación de deficiencias se proyecta hacia el futuro (art. 18 TRLCI), no puede afirmarse, en modo alguno, que tal efecto se extienda y traslade como tal a efectos fiscales, esto es, que sea admisible que se determine la base imponible de un impuesto de un modo reconocidamente equivocado (no otra cosa es la subsanación de la superficie de las fincas afectadas), de donde resultarían consecuencias que alteran pilares sustentadores de la imposición:

a) Que la capacidad económica no concuerda con la realidad, pues la base imponible del IBI surge del valor catastral, como magnitud económica que refleja esa manifestación de capacidad de contribuir, pero tal principio ha de partir de la premisa ineluctable de un Catastro correcto y concordante con la realidad, lo que no sucede cuando se mantiene un valor que ya se sabe erróneo para no devolver lo que se ha pagado en exceso -y así lo conoce la Administración-.

b) Que según alegó el recurrente, la finca vecina, idéntica a la de la titularidad de aquél, se ve favorecida con una menor carga tributaria en el IBI, de forma injustificada, por el mero hecho de que los datos catastrales originarios eran correctos para ella y, por ende, hubo de satisfacer una menor cuota, lo que supone una infracción evidente del principio de igualdad.

c) Que la devolución de ingresos indebidos admite, dentro del plazo de prescripción, que el reintegro se pueda deber a causas sobrevenidas, y no solamente originarias, de suerte que lo que inicialmente podía ser correcto, en el sentido de ajustado al valor que constaba en el catastro, luego no lo es como consecuencia de la rectificación (221 LGT).

d) Que la resolución adoptada por la autoridad catastral en el procedimiento de subsanación de discrepancias no hubiera sido impugnada por el interesado, tal como indica el auto de admisión, resulta ser aquí un elemento indiferente para la resolución del asunto, toda vez que el acto mencionado resulta favorable al interesado.

e) En el escrito de interposición del recurso -y, es de reconocer, en el propio auto de admisión- parece indicarse que las liquidaciones de ambos impuestos eran firmes, razón por la cual sólo sería concebible la devolución de ingresos indebidos en los términos del artículo 221.3 LGT, que se remite al artículo 216 y éste al 217, ambos de la LGT, pero tal alegato constituye una cuestión nueva únicamente mencionada de forma marginal en el expresado auto, por lo que queda extra muros del ámbito objetivo de la casación, pues ni la sentencia lo aborda, ni se denuncia respecto de ésta incongruencia omisiva alguna por parte de la Administración recurrente en casación, ni el acuerdo que se recurrió en la instancia, resolutorio del recurso de reposición frente a otro anterior, alude a la existencia de liquidaciones firmes y consentidas, pues su razón de decidir se funda, exclusivamente, en el efecto irretroactivo de la

subsanación que, en beneficio del titular del inmueble, provoca la rectificación del valor catastral, ex artículo 18 TRLCI.

De ahí que, en síntesis, la doctrina que cabe extraer del auto de admisión y de las cuestiones interpretativas sobre las que nos interroga son:

a) El hecho de que el valor catastral resultante de un procedimiento de subsanación de deficiencias (del artículo 18 TRLCI) proyecte sus efectos hacia el futuro en el ámbito puramente catastral no significa que quiera admitir la licitud de una deuda tributaria basada en un valor luego declarado erróneo por la Administración.

b) Que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos (art. 221 LGT) es idóneo como instrumento jurídico para recuperar el exceso de lo satisfecho por tales impuestos aquí concernidos - IBI y IIVTNU- cuando, por resolución administrativa posterior a su autoliquidación, el valor catastral sobre cuya base se abonaron resulta disconforme con el valor económico o la realidad física o jurídica de la finca.

c) Que denegar la devolución de lo abonado en exceso, con el argumento de que los valores catastrales se rectifican sin efectos retroactivos, por aplicación del artículo 18 TRLCI, cuando se es consciente de que, como consecuencia del error fáctico de superficie -y, al reducirse ésta, de valor del inmueble- que ha sido rectificado se ha satisfecho una cuota superior a la debida, quebranta el principio de capacidad económica y, si consta -como aquí sucede-, un término de comparación válido, también el principio de igualdad, siempre que el error que se subsana ya existiera en los períodos a que se refieren los ingresos que se reputan indebidos."

En el caso que nos ocupa ha existido una modificación catastral de las fincas litigiosas resultando que en la actualidad y tras la modificación llevada a efecto ante el Catastro se trata de dos fincas y dos unidades catastrales y no seis unidades catastrales, puesto que tras la modificación operada por la estimación del recurso interpuesto ante el Catastro en el expediente seguido con n.º 00346522.37/23 dándose de baja a los recurrentes en dicha titularidad catastral.



De manera que esa modificación catastral ha de producir efectos a la hora de liquidar el tributo que nos ocupa dado que, ello no se discute, nos encontramos ante dos fincas identificados e individualizados como tales en el Registro de la Propiedad y esa modificación catastral operada a instancia de los recurrentes no puede perjudicarles ya que, como establece la sentencia del Alto Tribunal que citamos, la irretroactividad de los datos catastrales subsanados no se traslada a una irretroactividad a efectos fiscales.

Debemos recordar que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 del TRLRHL, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Y, según lo dispuesto en el Art. 109 a) del mismo texto legal, el impuesto se devenga cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

En casos de herencia, ciertamente cuando la transmisión es lucrativa por causa de muerte, se considera que el terreno se transmite en el momento del fallecimiento de manera que los herederos adquieran la propiedad de los bienes desde el fallecimiento del causante, no desde la aceptación formal de la herencia.

Lo que aquí acontece es que los recurrentes adquieran los inmuebles referidos en el cuaderno particional y son únicamente dos y así consta en el Registro de la Propiedad con n.º 13223 y 13224 y su correspondiente referencia catastral.

Esta divergencia catastral preexistente, circunstancia que tampoco pasó desapercibido para la Administración demandada, no puede obviarse por el organismo demandado tras la corrección llevada a efecto por la Gerencia Territorial del Catastro para así sostener la existencia de seis referencias catastrales que han sido modificadas por la propia Administración competente y liquidar el impuesto orillando que

realmente nos encontramos ante dos únicos inmuebles perfectamente identificados registralmente y cuya referencia catastral se constata en la información registral aportada.

Interesa reiterar que las referencias catastrales sobre las que la Administración ha girado el tributo han sido anuladas por resolución del catastro dando de baja a los recurrentes con la misma fecha en la que fueron dados de alta, por lo que, tal y como afirman, en ningún momento pueden ser considerados titulares de dichas referencias catastrales.

Señala la demandada que la baja catastral de las referencias litigiosas no implica que la superficie correspondiente a las mismas desaparezca puesto que la que hace la Gerencia Territorial del catastro es agruparlas en dos únicas referencias, lo que merece ser acogido.

Ahora bien, aun cuando la demandada no sea la competente para la alteración de los datos catastrales, como se ha dicho, no era desconocedora de esta circunstancia que, pese a lo alegado por la demandada, sí afectaba al tributo que nos ocupa ya que los datos catastrales con los que contaba no se acomodaban a la realidad registral y ello se ha trasladado a las cuotas giradas en concepto de cuotas del IBI, por más que se refiera al primer semestre del ejercicio de 2024.

En definitiva, lo que no es aceptable es que la administración obvie una realidad registral y catastral que sí ha tenido en cuenta a los efectos de girar las liquidaciones correspondientes al IBI -aunque sea posteriormente y tras recurrir los actores- y no se acojan las pretensiones de los recurrentes cuando se ha acreditado, por haberlo reconocido así el organismo competente, que no han sido titulares en ningún momento de las referencias catastrales tantas veces referidas.

Por todo cuanto antecede, el presente recurso debe ser estimado anulando la resolución impugnada al no acomodarse las liquidaciones realizadas en concepto de pago del IIVTNU a los datos modificados por la Gerencia Territorial del Catastro.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A no se considera procedente realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales en atención a las dudas de derecho que suscitan supuestos como el enjuiciado.

**CUARTO.-** En virtud de lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución cabe interponer recurso de apelación.

**FALLO**

**ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. , D<sup>a</sup> ,

D. : y D. ,

representados por el Procurador D. ,

frente a la **Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (O.A.G.E.R)**, de fecha 29/12/23, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a **Resolución de Alcaldía de fecha 30/11/23 que aprobaba las liquidaciones tributarias relativas al IIVTNU practicadas por el Ayuntamiento de Salamanca** y, en consecuencia, declaro que la resolución impugnada no es conforme a derecho por lo que se anula con todos los efectos inherentes a dicha declaración de nulidad.

Todo ello sin realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, indicándoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS**, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **QUINCE DÍAS**, contados desde el siguiente al de su notificación (artículo 81.1 de la LJCA) previa constitución del depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, BANCO

conforme a la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo que la parte esté exenta de tal consignación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.